

su fecha 4 de diciembre último, que confirma el de primera instancia de fojas 13 vuelta su fecha 18 de octubre del año próximo pasado, por el que se declara fundada la reclamación propuesta á fojas 12 por don Fortunato Brescia, y sin lugar la excepción declinatoria, por extemporánea; y los devolvieron.

Espinosa.—Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N^o. 840.—Año 1907.

No puede extenderse en los registros de estado civil partidas de nacimiento realizado antes de la creación de dichos registros.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Teresa Lino de Arrieta en la causa que sigue con don Pedro Dupuich sobre inscripción de partida de nacimiento.—De Lima.

Excmo. Señor:

Todo es irregular en este expediente.

Don Pedro Dupuich pide que se asiente en el registro de estado civil del Cerro de Pasco, la partida de su nacimiento que dice que tuvo lugar en 31 de enero de 1840 aplicándose lo dispuesto en el artículo 431 del Código Civil; y como dicha institución sólo fué creada entre nosotros en los Códigos promulgados en 28 de julio de 1852 y es notorio que aún en la capital de la República no se estableció hasta después de 1872, ha debido desecharse de plano dicha petición, porque no puede suponerse omitida en los

referidos libros una partida que sin duda alguna corresponde á una fecha anterior á su apertura, ni podría en ningún caso cumplirse en ellos lo dispuesto en el párrafo 2º. de la citada ley.

Apesar de esto, el Juez de Primera Instancia mandó que se recibiera la información ofrecida por Dupuich, con citación del Agente Fiscal; y sin esperar ésta, que se hizo en 11 de mayo último, libró en 9 el despacho de fojas 7 para que se actuara esa información, en la que han declarado dos testigos de 123 y 96 años, sobre la verdad del interrogatorio de fojas 1; dos que no tienen la idoneidad del artículo 872 del Código de Enjuiciamientos Civil y uno (el de fojas 9) que dice que tiene 62 años y declara así sobre un hecho acaecido seis años antes de su nacimiento.

A fojas 5 don Tomás Chamorro y Mesa, no por su propio derecho sino como apoderado de doña Teresa Lino viuda de Arrieta, se opone á la solicitud de Dupuich, alegando que es pariente de éste, que hay pendiente un juicio sobre nulidad y falsedad de dicha partida de nacimiento y que los testigos ofrecidos son de menor edad que Dupuich.

El Juez en lugar de rechazar igualmente de plano esta oposición de quien no es ni puede ser considerado como parte en este expediente, por el sólo título de pariente del solicitante, la sustanciación, y acreditada por las razones de los actuarios, la inexistencia del referido juicio de nulidad que se pidió para resolver, surgió un nuevo incidente promovido por la opositora pidiendo la nulidad de la información de fojas 8 por haberse producido sin que estuviera resuelta su oposición.

Sustanciada ésta se pidió vista al Agente Fiscal, quien opinó porque se recibiera á prueba el incidente de la primitiva oposición. El Juez,

fundándose en que “toda oposición que se presenta en las informaciones extra litis debe sustanciarse en la vía ordinaria”, mandó que se estimara como réplica el escrito de fojas 20, que es la contestación al artículo de nulidad de fojas 18 vuelta y corrió traslado para la dúplica.

El auto de vista declara insubsistente el apelado y todo lo relativo á la oposición de la señora Arrieta y manda que se resuelva la solicitud de fojas 1 con sólo el mérito de la información ofrecida.

El doctor Luis Julio Menéndez ha interpuesto recurso de nulidad de este auto, no sólo por la señora Arrieta sino por su apoderado Chamorro y Mesa; y aunque dice que tiene poder de los dos, sólo se ha agregado el del último á fojas 31 vuelta; lo que daría lugar á que se declarara la insubsistencia del admisorio del recurso de nulidad, porque Chamorro y Mesa no ha intervenido en este expediente por su derecho propio sino como apoderado de la señora Arrieta.

Pero como á fojas 14, en el poder de ésta, se dice por el Notario Cuadrado y Pérez que fué sustituido en 8 de noviembre de 1907 al doctor don Luis Julio Menéndez y éste asegura que esa sustitución obra en el Tribunal de VE. si esto fuere cierto habría que tomar en consideración dicho recurso y declarar su improcedencia, porque el expediente á que se refiere el artículo 431 del Código Civil no es juicio, según la definición del artículo 277 del Código de Enjuiciamientos Civil, ni ordinario, ni sumario, y por consiguiente no puede interponerse el recurso de nulidad ni contra el *decreto judicial* que lo termina, ni mucho menos contra un auto incidental que sólo declara una insubsistencia y manda que se resuelva la petición de fojas 1.

Tal es la opinión del Adjunto que suscribe; salvo mejor parecer de V.E.

Lima, 19 de agosto de 1908.

VELAOCHAGA.

Lima, 1.º de setiembre de 1908.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y atendiendo á que las omisiones de partidas en los registros del estado civil de que trata el artículo 431 del Código Civil y el procedimiento que para repararlas señala ese artículo, presuponen la existencia de dichos libros en la época en que se realizó el acto que debe ser materia de la inscripción; á que, en tal virtud la solicitud de don Pedro Dupuich corriente á fojas primera para que se asiente la partida de su nacimiento que se dice tuvo lugar en el año de 1840 anterior á la creación de los registros por el Código Civil, no tiene procedencia legal; y á que los derechos relativos á la filiación deben ejercitarse con estricta sujeción á lo que las leyes del caso disponen: declararon nulo el auto de vista de fojas 25 vuelta su fecha 25 de junio último é insubsistente el de primera instancia y todo lo actuado y que no procede la expresada solicitud de don Pedro Dupuich; y los devolvieron.

Espinosa. — Castellanos. — Villarán. — Egiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.